

Epase por esta Escrupa de censo del Redimien
y quitar Conforme ala Real pragmática de
Su Mage. Publicada en febrero del año pasado
de Settecientos y cinco. Vienen Comonos el Con
sejo Justicia Real. y Vecinos de esta villa
de Harillo y su Barrio de Arminon que sun
tos y Congregados Hemos en la parte y sitio
que tenemos de uso y Costumbre llamados a son
de Campana Jañida para tratar y Conferir
Cosas tocantes al servicio de Dios Nro S.
vien y Utilidad de esta villa su Conzeso y Vecin
sentes Especial y Nombradamente los S. Jno
seph de Montora y Zagate Alcalde Ordinar
por el Estado Noble de Caualleros hijos dalep; Heban
Gomez de Muegas Alcalde Ordinario por el
Estado Llano de Hombres buenos: fran de Montora
y Juan Perez de Anunzita Residentes: Joseph
de Baro Pedro Lopez de Torre; Priores que son
los Capitulares que alpres. te Gobernando la villa
y su Barrio. Sebastian de Anastro. Martin
Perez. de Fuxiso. Juan de Bago. fran de Aguillo
Pedro Gomez. Juan de Osaba. Lucas de Fuxiso. Lucas
Perez. de Manlares. Pedro Perez de Anunzita

Juan Lopez de Furuso. Jeronimo de Furuso. Ma-
tias Perez de Manclares Gregorio Muz. Juan Lo-
pez de Forne. Andres Perez. Manuel de Sago. S.
Domingo Perez. Donago de Sago. Thomas Perez.
Jn Antonio de Montora. Andres Ramirez. Joseph Muz
y Lucas de Soranco todos Vez. de esta villa y suba-
rros q^{os} Confesamos ser lami. y mas sanaparte de los que
ay. A donde ella y por los Ausentes. Impedidos y q^{os}
En adelante fueren prestamos v^{os}. y Cauz. de Ratogra-
to Judicatum solbendo a manera de fianza de esta-
ran y pasaran por lo que aqui hera Expresado bajo
de obligaz. que para ello hazemos de los propios y Rentas
de dichos Lugares sus Conzejos y Vez. habidos y por haber
y de n^{ras} Personas y Vienes muebles y Raizes y de
Otros qualesquiera d^{os} y todos Puntos Puntam. y de
man. Comun por nos y por el todo y n^{ro} solidum Venunz. Co-
mo Venunz. las leies de duobus Venue vendit y la Au-
tentica Presente ochita de fide Tutoribus y el beneficio
y Remedio de la libesion y Escusion de vienes y toda
Las demas de la man. Comunidad En forma Como
En ellas y En cada vna se contienen bajo de la q^{ta} todos
de m^{te} sentir a Cuerno y de la verada voluntad
Otorg. por esta Escup. que bendemos y nuebaniente
Constituiamos En favor del Mayorazgo quegoza
Jn^{te} de Montora y la torre Vez. de esta villa
y de la Agregacion a elecha por Jn Antonio
de Zarate Ca^{te}. del orden de Santiago del Consejo

de Su Mage^d. y subordor En la Real Chan-
celleria de Sevilla y de los Poseedores que de el Enadelan-
te fueren y Persona que subcediere en el censo tre-
inta y tres R^{ds} de reditos En cada una En el An-
terio que no le redimieremos y quitaremos por su
zio y quantia de ~~En~~ Duc. de V. de once R^{ds}
Cada uno que por ellos y En su Compra nos ha dado
y Pagado por mano de mi el dho M^o Joseph de Montoria
En especie de Oro y Plata Reduzido al precio Co-
mune En presencia del pres.^{te} c^oss^o y testigos de esta
Esc^{ta} de que le pedimos de fee = e Yo el ss^o lado y
del Enm^o Presenzia y dichos Testigos el dho M^o Joseph
de Montoria y Zarate En Nombre del dho Inf^o de
Montoria su Padre dho P^o y entrego a los otorg^{tes}
y por ellos a los dhos. Pedro Lopez de Torre y Joseph
de Baro Prores de dha villa los dhos. Duc^o
de V. del Principal de el censo En las dhas. Monedas
de Oro y Plata que Reduzido Cada una especie
del Precio Comune Sumo y Monto la misma Cant.
la qual Pasaron a su parte y poder Real^{te} y Con-
fecto y Como satisfechos de la Enpujada Cant. Am^o
bos á dos por si y En Nombre de la dha villa Conzese
y Verz. Otorgaron en favor de dho M^o Joseph y su
Padre Carta de pago En forma. La que es nezesaria
Declaraz^{on} = y que de D^{no} se requiere; Conde el rason que se ha-
ze de que los referidos Duc^{os} han sido don^{os}
y han de servir para la paga y satisfazion del Imp^o
de la Residencia que a esta villa y ofiz. que

Considerando de su gobierno e nel día curso de trece
que Comenzaron à Correr desde el pasado de cinco
hasta el día diez y siete, actualmente se ha tom.
por don Martín Santos de Armona Verz de la Corte
de Madrid por habersén sacado y Redimido à
Instancia de dha villa y Verinos por dho señor
don Joseph y don Fern.^{do} su Padre del principal de
Vnzenso que azepto à dha dñe rega y Mayorazgo
Fenian en su favor Contrala y a Berante villa
y su dñe, no obstante ha capitulado en dñe Ampo
sion que la Redempcion de dho Mayorazgo
habia de ser y hacerse en una sola Paga Enteram.
dendos de dñe Dozientos Duc, Cada una, Contra
biendo à ello con el finde Redimir ha de ser
Como es notorio y se de claram en la Condicion
Primera q se a de poner en las deste Contrato, con
lo qual Nos los dños otorgantes de claramos q los dños
Dres Duc, de Reditos aqui expresados
es lo que sale y Corresponde à la suerte Principal
à la dha Razon de tres por ciento mediante dha
Prenematica losquales nos oblig. con Nras Per
sonas y Venes propios y Rentas de dha villa
adar y pagar y quedaremos y Pagaremos y
Nros hijos y herederos daran y Pagaran à dho
Mayorazgo y azepta. y porel dñe don Fern.^{do} ac
tual Poseedor y demas que de ello en adelante
fuere y fuere Dueño de este Vnzenso por los días

Quince de Mayo de Cada año perpetuam^{te}
y para Sp^{re} S^{ra}mas Enel Interin quenos se
dimiere y quitar; y la p^{re}mer paga que de chos tres
La = Duc. hemos y ande Sacer adese para el día Quin
ze de Mayo del año que viene de mil setec^{ta} y di
ez y Nuebe segunda y en ella otra tanta Cant;
para otro tal día del siguiente de mil setec^{ta} y de
vinte, y a los mismos días y Prazos las demás
Pagas hasta su guta y Redempcion p^{re}sta y Pa
gado en esta forma y en su Casa y poder y no
En otra parte llanam^{te} y sin Reito Algurno
En buena Moneda Conuente del Tiempo de la
Paga penapassado el Pazo de la recu^{re}cion de pi
ma y Costas: Saqual ha Renta Principal
Costas y salarios de su Cobranza Imponemos
y fundamos Gral^{mente} sobre n^{ras} Personas
y bienes Muebles y Raizes D^{nos} y ag^{re}zio
nes hauidos y por haber propios y Rentas de esta
dha villa y Especial^{mente} y por Especial^{mente} fun
damento de censo sin que la Poteca Espez^{al}
derogue n^{ra} p^{re}judique ala Gral^{mente} n^{ra} p^{re} el Contrario
sta ala Especial^{mente} y so clausula Espreza de non
alienando le Imponemos y fundamos, sobre los bie
nes siguientes

Potecas: Copumero Noelho D^{no} Joseph de Montora y
Zarate Comotal Alcalde obligo e Poteco ala

Seguradas referida una Her. Entermuno desta
Villa dollaman solos Riberos de Arminon de
una Lug. ass. de ~~los~~ Dchos Riberos y Cam-
po dela Puente.

Doel dho Elean Gomez de Muerzas otra en dho
Fermuno de una Lug. ass. de dho Fernand
Rodeada de Cabas.

Doel dho Juan Perez de Anungita otra en salizes
del Ryo hazia Brante villa de una Lug. ass. de Ma-
de Albaro y su Capp. y el Arroyo y bano del Prado.

Doel dho Joseph de Baro otra en el mismo Fermuno
de media Lug. ass. de dho Fern. y Fran Guinea
y Camino Real queba a Arco.

Doel dho Pedro Lopez de Torre otra en los Rynos de
una Lug. ass. de dho Diego de Alvar y Cam. y bano a Arco.

Doel dho Sebastian de Anastro, otra en la dentilla
de Lug. y media ass. de Juan Perez de Anungita
y Camino Real queba a Arco.

Doel dho Martin Perez de Furió otra en dho
Guiles de una Lug. ass. de Juan de Asaba y Ma-
ria Piquez Verzina de Berante villa.

Doel dho Juan de Baro otra en tanqas de una Lu-
gada ass. del Camino queban a Miranda y
Sere dexos de Juan de Miana.

Doel dho Fran de Aguillo otra en Barrey
de Lug. y media ass. de dho Thomas Fran de Salazar cav.
del orden de Santiago Verz de Manzanos Camino Rd
queba a Arco y Gregorio Lopez de Lurido.

Doel dho Pedro Gomez otra en sobrepeña

de una Jugada Ass. de dho. Fructuoso
Lopez y dho. Andres de Barro

Doel dho. Juan de Osaba otra en la Ratt.^a
de Jugada y media ass. de Fran. Lopez
de Toru y de fausto Infante Difunto
y Andres de Bermeo

Doel dho. Lucas de Fuxzo, otra en sobre
Pena de una Jugada ass. de Catalina Oni
lo y Pedro Lopez Uezmo de villa nueva

Doel dho. Lucas Perez de Hanclores otra en
el Campo de la Puente de media Jugada, ass.
de dho. Fern. de Montoria y Fran. Muz.
y dho. Fr. Diego de Añas

Doel dho. Pedro Perez de Anungita una Casa
en medio del Sugar Junto ala Hermita de San
Roque con sus Corri. y hera ass. de Buachin fuz.

Doel dho. Juan Lopez de Fuxzo otra en ten
mino de Benganzo de Media Jugada
ass. de Fran. Luis de Sarria Uezmo de
Victoria y Zognario de Lagos

Doel dho. Geronimo de Fuxzo otra en sobre
Pena de una Jugada ass. de Herederos de
Joseph y de dho. Heban Gomez

Do. Ma. Ithias Perez de Hanclores
otra en salvez de una Jugada ass. de P.
Lopez y Juan Lopez de Fuxzo

- r Doel dho Gregorio Ruiz otra en rta
 cucho de rna Lugada ass. de dho Jern.
 y Juan Antonio Lopez de Torre Ver. de Cumun.
- r Doel dho Fran. Lopez de Torre. otra en tan
 gas de rna Lugada ass. por una parte de Su
 de Aluiz Ver. de rta guda y Ser. de Joseph de quinea
- r Doel dho Andres Perez una ber. de dos Lu
 gadas en el Prado ass. del Convento de h Vera
 y Camino queba ala Villa de Berantevilla
 y Monte de Ha sha Villa
- r Doel dho Manuel de Lagos otra en Beagan
 zo de rna Lugada ass. de Pedro Garcia Ver.
 a Canqua unas Campas y Caminos ala Texuilla
- r Doel dho Domingo Perez otra en sobrepeña
 de dos Lug. ass. de Joseph Perez de Anun
 zita y un Ribero por Arriba y Campas de la Concep.
- r Doel dho Ygnacio de Lagos otra en Barray de
 una Lug. ass. de In Diego Manuel de Aluiz
 y Cam. Real queba ala Riosa y Martin Perez
- r Doel dho to ~~Man~~ Perez otra do llaman la En
 zina de Lug. y media ass. de Jeronimo de
 Juuso Ver. de Ha Villa y Campas de ella
- r Doel dho In Antonio de Montoria una Casa
 En el Sugar de Castillo ass. de otra y llaman
 de los Salazares y Calle en m. de ella y la Toleria
- r Doel dho Joseph fuz. otra ber. do llaman
 la Ventilla de rna Lugada ass. de dho

Ignazio de Lagos y Caminos de Quebar
da ~~Exibida~~ y Brante Villa
y del dho Lucas de Soranco y Poteco una dña
en Fermno que llaman los tesoros dados obreros
ass. de dñ^{co} de Guinea y Su Sopen de Turco. S
y de los quales dnos Vienes e Potecas aquí pue
tas de claradas y des lindadas. Nos los dnos dños
antes dezimos son dñas propias y Libres de to
da Carga y Tributo Zenso perpetuo nialguita
Aniversario. Memoria e Dotacion Capp. nua
alguna que no la tienen salvo este que sobre ellos
Aora Imponemos y Cargamos y así lo de
ramos y Juramos en forma, Consintiendo que
si en ellos o parte pareziere lo contrario se puezda
Contra nos y dños Vienes e Hijos herederos
por Cumen este Leonatto y a demas de ellos Senos
pueda executar por los dnos dños Ducados
de Principal Peditos de ellos Costas y Sala
nos y se e hubieren debiendo y debieren hasta
la Real Paga en Virtud de esta Escrip. Co
mo por llana obligazion usando con tiempo
de Ambos Remedios y de cada uno de por si
en la forma que quisiere y le pareziere sin que
en nada sea visto por Judicarse y mediante ellos;

Imponemos y fundamos el dho. Puri
zpal Reditos y Costas de su Cobranza
y demas Derechos Con las Condiz^{tes} Sig.
Condiz. Es primero que enatengion a quello s
dho. Zen Ducados de la Imposi
zion anuido Redimidos a Instancia de dho
G^{er}n. de Montoya por la dha Villa de Be
rante Villa y su sux^{ta} dizon del Zenso
de quatro Zientos Duc. que Contraella y en
favor dela Agregacion y Maiorazgo que goza
el susodho tenia sacandolos tan solamente
te por Redimir la dha Villa presente y
dar dha Residencia Contrabiñendo por es
ta Razon a lo Capitulado en la Escrip. Zen
sual otorgada por dha Villa y su sux^{ta} di
zion pues debiendose haver la Redimzion de
ellos en una Paga en Feramente dñdo s
a Dozientos Duc. en cada una hallegado
El Caso de Haber Contrabiñido a dho
den como es Notorio habiendo quedado
de ellos solos Trezientos. Es Condicion
que cada quando que por dha Villa
y su sux^{ta} dizon de Berante Vi
lla se Rediman. y que

En los Ciento, & ochenta y Nueve
Vecinos que fueren y por ellos Nos los Otorgantes
antes hemos de ser obligados a tomar los
y juntarlos con los Ciento y al presente
somos recibidos y de los Dozientos y Com
ponen una y otra Partida hemos de Otorgar
Censo al Redimir en favor de dho. Inf. do
y Poseedores que despus de el fueren de
dho. Mayorazgo; y con los Cien Duc.
que así se Redimieren por la dha. Villa & a
y nos los Otorgantes hemos de quitar otro de
la misma Cantidad oparte de los que al pres.
nos hallamos grabados para que de esta forma
dho. Inf. do. y Poseedores queden sub rro
pados en el mismo Dto. Lugar. Prelacion. y
Antigüedad en que & hubiere el Dueño
del Censo que Redimieremos con los dho. Cien
Duc. y dha. Redemzion se ha de hacer por nos
dentro de un mes Contado desde el día en que se
Consignare por dha. Villa de Berantevilla
y su D. y en el mismo Término hemos de
Otorgar en favor de dho. Inf. do. el referido
Censo mediante haber sido Condicion de
presa de esta Escup. y todo hemos de ser con
pelidos y apremiados por su fuerza y todo vigor.

nosotros y Nros Herederos y Subzores no
Semos niellos Andepoder vender ni Ena nena
Trocar ni Cambiar las dhas Sencdades Casa
y Vinas aqui Potecadas sobre que Hecho
Zensoba y mpueto y fundado ni ninguna
parte de ello aninguna Comunidad Persona par
ticular por ninguna Causa ni Razon ni silo Siere
remos Azueren Nuestrs Sios Herederos
y Subzores Latal Venta y Ena nena nion No
balga y sea En sin ninguna y de ningun efec
to ni bator y el Comprador o Compradores no adque
ran en Virtud de ella ni le sea transferido derecho
de posesion propiedad ni otro alguno y Siempre
a deser Visto Entenderse el Derecho de En
cutar Contra los tales Poseedores no embargan
te dha Venta

Con Con dizon que los dhas Vienes aqui Po
tecados Ande Har Siempre en Pie vien labrados
y me norados de todas las Labores y Reparos dan
dolos a dhas Sencdades y Vinas las neze sanas, en
tpo y sazón de manera que bayan en Aumento
y no bengan ni Caygan en Inopia ni diminucion
y haello por Nos y en Nombre de dhas Nros Sios
Herederos y Subzores queremos ser y que sean
apremiados por todo Vigor de Dño y Via en ecuti
va y sepida En ecutiun de esta Con dizon Com
por los Peditos q Conuieren de Hecho

Y enso para que dichos Vienes sean siempre
en Pie y bien labrados y rentos y si faltare por
qualquiera causa que sea, nos obligamos y los obliga-
mos a los dichos Señores y los suyos y demás herederos y
subcesores a que daremos y quedaran otros tales vienes
buenos saneados y libres de la misma calidad y valor
de los aquí hipotecados y a ello queremos ser y que sean en
Cuitados Compelidos y apremiados por todo rigor de
Dño y vía executiva.

Que el Dño de poder executar en los Vienes que aquí
llebamos y hipotecados y sobre que se hizo soba y puesto
y en los demás que tubieremos y tubieren los dichos Señores
Señores herederos y subcesores no pueda por el Cubir ni por el
Cuba en ningún tiempo por largo que sea a ninguna parte
y se ceda de diez veinte treinta cuarenta y mas años
y aun de todos ellos se desepagar esta renta y de tener
bar este Contrato sino es que se pague y entodo tpo ha de ha-
ber lugar la vía executiva en ellos y en cada uno y en
sus Poseedores como si tubiesen como al presente. Han en Dño
Poder y nos puedan aprovechar ni aprovechar de Dño.
de Terceros Poseedores ni de otra acción ni recurso
alguno que todo por nos y en su Nombre los renuncian
Conqualesquiera Leyes fueros ^{to}Ordinam. Doctunas y
Opiniones de Doctores que en Dño favor y de lo que dicho es
sean o ser puedan para que no nos balgan ni aprovechen
aora ni en tpo alguno.

Que todas las Personas que subcedieren en dichos Vienes o en
qualquiera Cosa y parte de ellos a ninguna en la menor
Porción por qualquiera Título Razón o Causa tengan obligaz.
a la Pagade esta Renta y Zenso segundada de su Principal
Guarda y Cumplim^{to} de sus Condiz.^{es} del qual hay ande hazer

Hagan Renovacion y Reconozim^{to} en favor del P^o
se hedor de dho Mayorazgo, o dueño que fuere de este Zendo
obligandose en atodo lo en el contenido y dando si pareciere
Conbeniente para ello fianzas legas llamas y Abonada
que atodo se obliguen y sumos faltaren por muerte au
sencia quebra udim nuzion daremos y Nros herederos
y subzores daran otros en su lug^o del mismo Abono
calidad y bondad y por las dhas fianzas obligaz y reno
vaz. nos habra to nize entienda quedar y no bada nial
terada Ha nialas demas escrip^{as} que hasta Entoz es
se hubieren hecho por que ande quedar como quedan en
su fuerza vigor Prelazion y antigüedad sin reno
vacion alguna y no cumplan con executar lo nipa
gar Proxata Respec^o de los Vienes q cada uno
Pose huere sino es que con renovar nupagar por Enter
Como si cada uno de ellos los tubieran y gozaran enter
mente y en ellos ubieran subzedido hazil y sumas y consentim^{to}
Con condizion que por ningun Caso fortuito ni nime
nor debzido u dela Fuera de los Vistos y acaezidos o
por ber y acaezir q en dhas Vienes y q quera de ellos
suzedan por graves y extra ordinarios que sean no que
da saber ni haya desquento en la Paga de sta Venta de
guidad de su Principal guarday Cumplim^{to}
de sus Condiz^o sino es que por y entodo fpo se haya
de Cumplir y Pagar Inviolablemente Como si nos subze
dieran los dhas Casos ni ninguno de ellos q todo desde
Suego para entozes lo venunz. entoda forma
Con Condizion que nos y Nros herederos y subze
hermos y ellos ande tener obligacion de q uelos Vienes
q fueren en adelante y potecados para sum. seg.

En bien Conquistos y Reparados de todo lo nece.
Sin que por negligencia Nra ni de ellos se pierda
ni menos Caben y nolo Cumpliendo senos ha de poder
Compeler y apremiar por todo Vigor de Dios y Virtud
de Sta Escripura Como por Quarentia y lla
na obligacion

Quela Cantidad que fuere del Principal de este
Zenso quitado y Redemcion del lo hemos y ande ha
zer Como lo hemos Rezibido y en caso que nos otros
y Nros herederos Suzeremos e Nrieros Pleito
y Concurso de acrehedores o le hubieren ellos Pleito
do Reziban sus Creditos en Vienes tasados V en
otra forma que nos sea Dinero de Contado en el tal
Pleito y Concurso no haia de Concurren ni con
curra el Poseedor que fuere de este Mayoraz
go o Dueño de este Zenso porque en quanto a esto
o en lo que es o puede ser en su Perjuicio de
Suego para Entonzes y desde Entonzes para aora
nos quitamos ya Nros subzores del Dño y
Renunziamos la Autentica Cobdize de dolo
tionibus que habla en Razon de que el de valor que
da Pagar a sus acrehedores en Vienes tasados
no teniendo Dinero con que lo poder barzer Con las
demas Doctunas y Opiniones que haya en Con
trario

Quelada y quando que esta o ha Villa su Con
ze o Vez. y los que a Cada uno de nos y de ellos sub
zedieren quisieremos y quisieren Redimir y quitar el
Principal Reditos y demas dños de este dño Zenso

lo puedan y podamos sacar y requiriendo primer^o
y ante todas Cosas dos Meses antes que lo tal sub zeda
y sequera executar al Poseedor que fuere de dho
Mayorazgo y Dueño de Herenzos para que dentro de
ellos busquen donde bolberlo a imponer y durante es
te Apto tambien a deservirto correr por Trinquenta
y proseguir en dhos Reditos y los referidos Zena Duc.
de su Principal seande Entregar a los tales Poseedo
res Como y en la forma que lo hemos vezibido. O con su
Interbenzion pasados dhos dos Meses y no en otra for
ma depositarlo Judicialmente Ante la Justizia
ordinaria de esta dha Villa para que de halli Con
tando del requerimiento hecho a los suso dhos salgaf.
nuebo Empleo en favor de dha Agregacion y Ma
yorazgo Respecto de que esta Cantidad es correspon
diente ala que deso para su Amento como es Expresado
do el dho Dñ Juan Antonio de Zarate Cuya Redempzion
hemos y se ha de hacer en una sola Paga y no mas y en
Caso de que esta dha Villa y Vecinos en aquella sazón
en Cumplimiento de lo Capitulado hubiere tomado los
otros Zena Duc. que previene la Condicion primera de
esta escripta y que con ellos y los Zena Duc. que ahora
hemos vezibido fuere y se conpusiere Herenzos
dele Principal de Doientos ha de ser visto que la tal
Redempzion se ha de hacer en una sola Paga dñdos
a zena Duc. en cada una y no en mas ni en menos y
unas y otras en Monedas convenientes y de tan buena Calidad

Comolaque semos Reçibido habiendo Pagado p^{im}
los Reçitos de este dho T^{er}so d^{os}. de la Escrip. T^{er}so al dos
Meses de Mora y demas de el y haziendolo asi. y no en otra
manera haíamos y haian Cumplido Conto dolor y fexi
do y dho Posehedor y Justizia ante quien y por quien se
hubiere hecho dho deposito haian de ser y sean obligados
a que otorguen y dena N^{ro} favor. Carta de pago. Redempcion
y Liberacion del Principal y Reçitos de esta Escrip.
de la Cantidad que asi se Redimiere entregandonos
la Original Roto y Cancelado su signo dandonos y adhos
Vienes e Hipotecas por libres y ndebnes y tales quenos
y N^{ros} herederos los puedan Enafenar por Renta. y
en otra forma y esta Condicion ha de ser visto guardar
se sin hur ni benuir Contra ella en manera alguna y si
de hecho se huviere lo Contrario. El tal Requerimiento y
deposito sean ninguno y de ninguno bator ni efecto y los
dhos Reçitos andepro seguir y Correr como actual
mente Corren y prosiguen y sobre ello no hemos de
ser hoydos ni am^{ti}idos en bugio ni fuera de el
y Ultimamente Con Condicion que esta Escrip. y de
mas que en su Renobacion y Reconguimento se buziere
la hemos y las han de entregar a el tal Posehedor libre
de los d^{os} del p^{re}ss. ss. y demas ante quien pasaren y a
ello hemos de ser obligados por N^{ro} Todo Vigor
Con las quales dhas Condiç. Penas y declaraz
y Con cada una de ellas Imponemos y fundamos
esta Renta su Principal Salarios y Costas de su
Cobrança a favor de dho Mayorazgo Dueño y

de este censo y desde luego nos apartamos
a la tenencia posesion y propiedad de todo ello
de las hipotecas sobre que ha fundado y lo cedemos
venanzamos y traspasamos con Nuestros
Derechos y acciones R. y Personales
Utiles directos Mistos y Executivos y le
subrogamos y ponemos en Nuestro Dño
y Lugar Prelacion y antigüedad para que
Como tal Capueda vender trocar y Cambiar
y en qual quiera manera Enanar que para
ello y lo Anep. y dependiente nos Constitui-
mos por sus Inquilinos Tenedores y por
nos Poseedores y nos obligamos con Nros
Personas y Bienes muebles y Raizes
Dños. y acciones habidos y por haber a la
Buena saneamiento y seguridad de dicha
Renta y su Principal Dños. Peditos
y Costas de su Cobranza y de los dños Bienes
a qui puestos e hipotecados que todo les sea
Fuerza y Seguro aora y Spñe en todas ma-
neras y que por ninguna Causa ni Razon
m. ni menor que haya sido sea o ser pueda
Sabida o Ignorada por grave que sea no les sea
puesto Pleito ni mala d. por ninguna

Comunidades ni Persona Eclesiastica ni
Regular doziendo pertenecerle por Causas Justas
ho In Justas y si Peito seles mo biere saldremos
y Nros herederos saldram azu y defensa y le des
guiremos y seguiremos en todos Juizios Instancias
y tribunales a Nra Costa y mision hasta de xarles
en queta Posesion sacandoles a Paz y a salvo
Libres y deb nes de todo para que libremente lo
tengan y gozen y no lo queriendo en lo pudiendo
do harzer bolberemos y Nros hijos y herederos
bolberan la dha Cantidad Conto dos los Reditos
y demas Dnos que se debieren y Costas que se cau
saren hasta la Real paga porque se nos ha de poder
Executar en virtud desta Escrip. Como por
Guarentisia y llana obligacion y para sumo
Seguridad de todas las Condyones aqui puestas
damos todo Nro poder Cumplido en Causa propia
el que de Dño se requiere a tal Poseedor para que
en Nro Nombre y para si y ellos como en su fe
cho y Causa propia. Venel Interim que no fuere
vedumdo y quitado hanan Reziban y Cobren en
Juizio y fuera del de todas y qualesquiera Per
sonas a Cuyo Cargo Hubiere los dhos Aus Dic
tillon de Reditos Cada un año por los dias del
feridos o por aquellos a que Hubieren obligado
a pagar los Arrendadores de dhos Dñes para

4
Quelos satisfagan Con los Salarios y Costas de su
Cobrança que Con Carta de pago de el tal Poseedor
selepararan en Cuenta pues para ello les Zedemos
Renunçiamos y tras pasamos Nros Dros y aczio
nes R. Personales; y de lo que por dha Razon
Rezibieren y Cobraren den y otorguen su Carta
o Cartas de Pago finiquitos. Los Poderes en
Causa propia y demas que sean nezesarias Confe
sandola Entrega si pareziere de press o Renunç
Las Leyes de este Caso Como en ellas y en Cada
una se contienen y si sobre ello o qualquiera Cosa
fuere nezesario parezer en suizio lo hagan ante toda
Justizias y en los Tribunales que se nezesite y
Conbenzan presentando Pedimientos Requerim.
protestas Zitaciones Contradicciones o pposuiones
hallanamientos Consentimientos Juramentos
apelaciones y Suplicas. pidan Execuciones Pu
siones solturas embargos de desembargos Ventas
Franzes Remates y Posesiones de vienes pidan y
ganen Provisiones y sobre Cartas R. Requie
ran Conellas y en prueba o fuera de ella presenten
Festigos. Escutos Escrip. Papeles y Proban
zas tachem y Contradigan lo que en Contraxo se dhere
y alegare Recusen Suores Setrados ss. y otros
Ministros a on que sean de Tribunal Superiorum
Quando el tenor delas Leyes y se aparten dela
Recusaz. quando les pareziere o ygan Autos

Sentenz² ynterl^o Cutouas y difinitibas con
senta las ensu favor y delas en contrarios apelen y
Supliquen y sigan la tal apelazion y duplicazion
ante quien y cona² no puedan y deban y final m^{te}
pidan y ganen los Autos y diligencias que nos oti^o
podamos y debamos executar presentes siendo y
paratodo lo referido y lo demas dello anexo y depen²
diente le damos este Poder Con Libre y Gracia m^{ra}
y Relebazion en forma quedando a su eleccion
y Voluntad usar de este dho Poder vde la dha es^{ta}
cusp^{ra} avn tpo y de por si sin que en nada nos
pea su dize y para su cumplimiento damos nro
Poder cumplido alas susorias y suzes de dho
y quede nras Causas y negocios puedan y deban
Conger a Cua su suz dize nos sometemos para
ello bien asi como si fuese Sentenzia Difinitiva
de suz Competente pasada en Cosa juzgada y
nunquamos las Seles de nro favor y la Gracia en
forma y por ser como este Conzeso es Comuni dad a
quien conformea dho Compete el de nro suz^o
a Restitucion, Juramos en forma esta es^{ta} cusp^{ra}
y Renunziamos toda menor sedad y n^{ra} Anteguen²
del qual dho Juramento de Juramos no tener pe²
dido ni pediremos absoluzion ni Relaxacion a
su Santidad su Munyio de Segado. nro
Suz ni Prelado que poder tenga para nos la
Conzeder y aunque de proprio motu sena Conzedida

Por elafada de ella no Usaremos por de clarar co
mo declaramos Conbentirse esta Escrip. por lo
que en ella ha prebenido en Nra utilidad y pa
becho y tantas y quantas Vezes senor conzed
dha Absolucion tantos Juramentos Sagemos
y uno mas para que siempre haya en buumen
to mas que vela razon y asi Conclusion dezi
mos si Juramos y Amen. y asi lo otorga
mos Ante el pres.^{te} 88^{no} y testigos en esta dha
Villa de esta Villa a quince dias del mes de Ma
yo de mill e setegientos y diez y ocho siendo
fran Lopez de Suroso. fran Mera. y Ju
Diaz de Argote Vecinos de ella y los otor
gantes Loel 88^{no} do y fee congo co lo fix mayor
los que supieron y por los queno dos dichos tes
tigos = Joseph de Montoria y Zarate. Hebar
Gomez = Pedro Lopez de Hore = Joseph de Bano =
Antonio de Montoria = Domingo Perez = fran Lo
pez de Hore = Lucas Perez = Thomas Perez de Ben
meo = Andres Ramirez = Sebastian Perez =
fran de Aguillo = Martin Perez = Lenagudo de Sa
gos = Matias Perez = Andres Perez = Man del
Lagos = Gregorio Maza de Fuyo = Geronimo de Lu
noso = fran Lopez de Suroso = Antem Man
tin fran de Aguila = Enmendado = septo =
Cos = to Mas = 3 = por elafada = entre
Lenglonas = de Roa = Balga todo =

Estado = y = no Balga =

Yo elob. Martin Fran. de Aguirre ss.

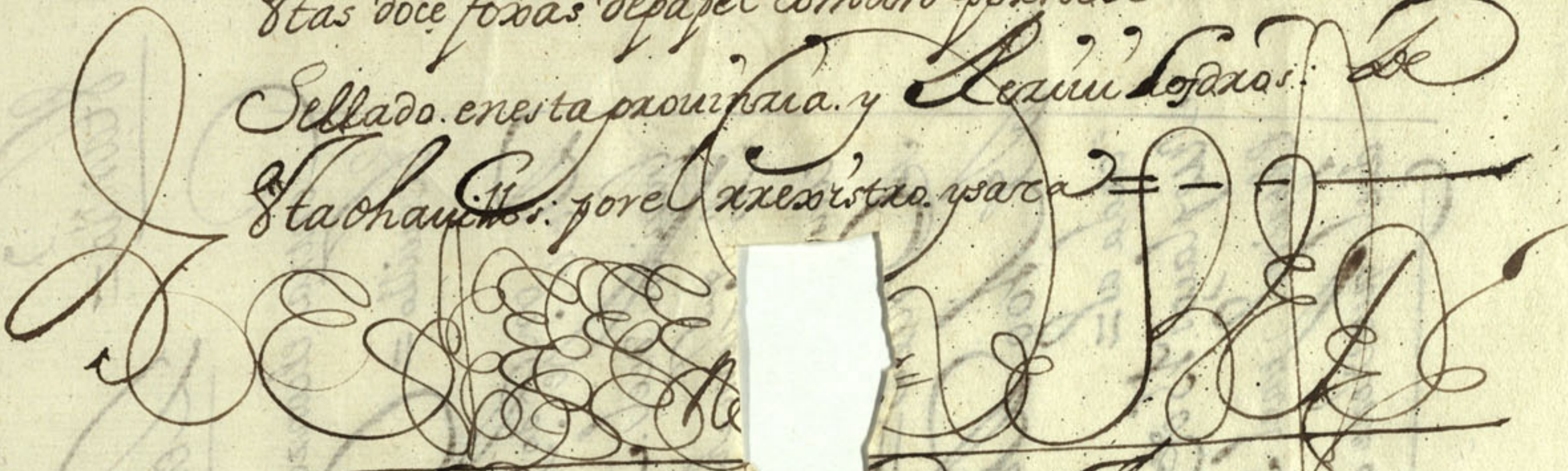
de el numero de Carta de Escautilla y lu
gares de la Rivera baja. En esta M. H. y L. pro
vincia de Alava. presente fui a elotax. de

Denso con los otorgantes y tt. y en fee
helo. y de que este estado Conuenda con su

oxvina que en poder queda Aguirre re
mita. de pedimento de. en fernando

Montoya. Losigno. y fiamos. en esta dha Villa
a ocho de Junio de mil setecientos y diez y ocho en
estas doce fojas de papel comun por nosse Par del

Sellado. en esta provincia. y Leuui Losagos.
Sta Chavilla. por el axexista. para =



Martin Fran. de Aguirre

Pozebi el principal de esta escritura de. Dices de. Dices
Como Pro Curador General de esta Ca de esta dha. Laxmior
Con may veinte y nueve y. y en quaa hlos. Cones. Lendient
Alor Vedlos. Imora. y para. y Corte. Seleguira. Losigno. dado en

2
Dauillo =

Enso alputar =

1718 =

ontra elonzo y deinos dauillo de

Dauillo = En favor

De p. ser. leontoya: porador de la de

hazim del. Mayonazo. que p. na: echa

por Juan Antonio de Zarate: dea
con
que oydor que fue. on

Enso =

De Noo. Daua: de p. in. y. B. de Cetas

cada al =

Usp. auo: 45 de Mayo. de aca No =

El p. in. en el B. Daua: 45 de Mayo

del que viene de 1719: para subsecuam. =